DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
Área Civil

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Radicado Juzgado 54001-3153-007-2015-00213-00
Radicado Tribunal ***2018-0125***-01
Ejecutivo

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El día próximo pasado, recibió éste Despacho el correo electrónico remitido por la Secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual pone en conocimiento el fallo de tutela proferido el día 22 de mayo de 2019, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado Nº 11001-02-03-000-2018-03152-02//STL-6505-2019, donde se revocó la providencia impugnada de calenda 31 de julio del 2018 proferida por la Sala de Decisión Civil y, en consecuencia, se concedió el amparo incoado por Harol Gutiérrez Nieto, ordenando a esta Superioridad *"que en el término de diez (10) proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva."*.

Ahora bien, en aras de hacer prevalecer la administración de justicia efectiva, y teniendo en cuenta que la totalidad del expediente ya fue devuelto hacía el juzgado de origen (5 de octubre de 2018)[1], **resulta necesario solicitar al Juzgado Primero del Circuito de Cúcuta la devolución del mismo**[2], para de ésta manera, una vez ese Despacho allegue el proceso referenciado, proceder a pronunciarse conforme a los derroteros que la aludida providencia señale. Así mismo, agregar las actuaciones aquí surtidas para que hagan parte de las diligencias.

---

1 Conforme se constató en el software siglo XXI creado con el fin de registrar las actuaciones en los procesos de esta jurisdicción.
2 El cual fue remitido a esa unidad judicial en virtud al auto de calenda 31 de julio del 2018 mediante el cual se declaró la nulidad de pleno derecho.

Teniendo en cuenta lo anotado, se **comunicará** a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la decisión adoptada en éste trámite, para lo pertinente.

Por Secretaría, **expídase** las respectivas comunicaciones aquí ordenadas, dejándose la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

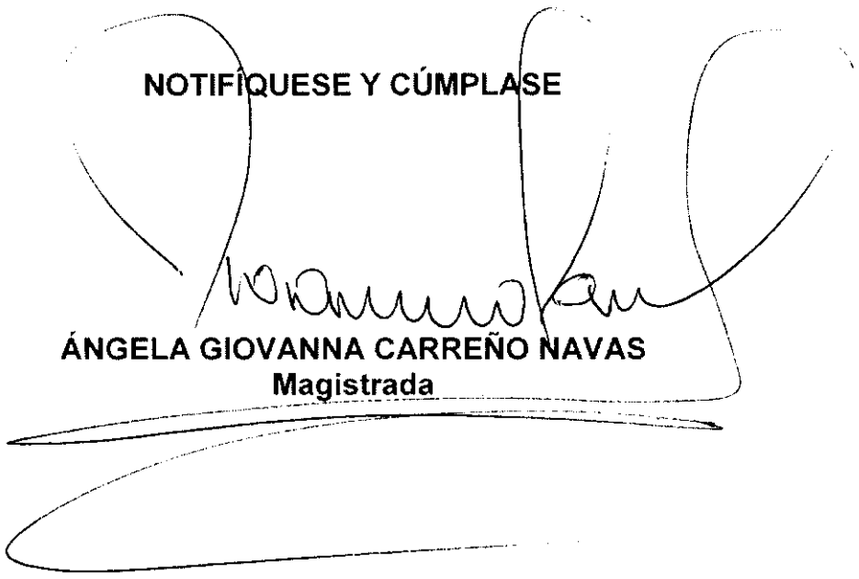

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54405-3103-001-2016-00103-00
Radicado Tribunal ***2018-0269***-01
Reivindicatorio.

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 22 de mayo del año en curso los demás integrantes de esta Sala de Decisión No. 1, en virtud del recurso de súplica interpuesto por la parte demandada, revocan el proveído del veinticinco (25) de enero hogaño emitido por este despacho mediante el cual se declarara la nulidad de pleno derecho dentro del presente asunto, y disponen continuar con el trámite propio de la segunda instancia, es del caso *reasumir el conocimiento del presente proceso*, no sin antes advertir que a partir de la notificación del auto adiado 25 de febrero siguiente que ordenó la remisión del expediente al magistrado que sigue en turno para la resolución de la súplica, se tiene por interrumpido el término señalado en el artículo 121 procesal para finiquitar la segunda instancia –restando un mes para el cumplimiento de los seis (6) meses que prevé la norma–, de manera que a partir del recibo del expediente (31 de mayo de 2019) se reasume el lapso para adoptar la decisión pertinente.

Siendo así las cosas, dado que el tiempo restante para emitir sentencia en esta sede se avizora muy corto y es necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el canon 327 de la ley ritual, surge imperioso hacer uso de la facultad concedida por el inciso 5º del citado artículo 121 y **prorrogar por una sola vez el término para resolver en esta instancia**.

De otra parte, y con relación al pedimento de pruebas documentales elevado por el demandante apelante (1- Certificado de vigencia y expedición de copia de la Escritura Pública No. 1053 del 6 de mayo de 2015 corrida en la Notaría 12 de Barranquilla; 2- Certificado de vigencia y expedición de copia de la Escritura Pública No. 996 del 22 de abril de 2016 de la Notaría 12 de Barranquilla y 3- que se expida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Cúcuta Certificado de Tradición del inmueble con folio de matrícula No. 260-11776), no se accede a su decreto, toda vez que no hace presencia ninguna de las circunstancias fácticas que relaciona el artículo 327 del Código General del Proceso para que sea factible acceder a ese ruego jurídico en segunda instancia. Véase porqué.

Inicialmente, debe ponerse de presente que la solicitud de pruebas en segunda instancia instada por la parte resistente (parte actora) a la sentencia de primer nivel proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el día 17 de agosto de 2018, tiene por finalidad que esta Superioridad aprecie *"**algunas pruebas documentales que se encuentran en el expediente**"* (Se resalta), específicamente, las copias de las Escrituras Públicas No. 1053 del 6 de mayo de 2015 y No. 996 del 22 de abril de 2016, ambas, corridas en la Notaría 12 de Barranquilla y el Certificado de Tradición del inmueble con folio de matrícula No. 260-11776 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ya que, en su sentir, *"por error en la valoración del a quo actualmente afecta los derechos patrimoniales del demandante"*.

Así las cosas, salta a la vista entonces que tales elementos de convicción no son solicitados de común acuerdo por las partes (Ordinal 1°). Los mismos se decretaron en primera instancia y por ende ingresaron al caudal probatorio del presente asunto, como quiera que, auscultado el video que recoge la audiencia inicial contenido en el CD obrante a folio 618 del cuaderno principal, entre el minuto 32:33 a 32:40 el juzgado cognoscente dispuso tener como pruebas del actor *"y con el valor probatorio que la ley establece, los documentos aportados al trámite procesal"*, esto es, los medios suasorios que aquí pretende sean incorporados (Ordinal 2°). De igual manera, el objeto probatorio no versa sobre hechos acaecidos después de acontecida la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia (Ordinal 3°), y si bien son de índole documental, no se discute que *"por fuerza mayor o caso fortuito, o por obras de la parte contraria"* no fueron posible presentarlos, ya que sí fueron adosados pero en sentir del peticionario fueron indebidamente valorados (Ordinal 4°). Finalmente, con tales pruebas no se pretende desvirtuar los documentos a que hace referencia el ordinal cuarto del precepto procesal al que nos hemos venido refiriendo (Ordinal 5°).

En ese orden, el pedimento de pruebas de la parte apelante –Demandante– en modo alguno comulga con el canon 327 de la ley adjetiva, tornándose improcedente el decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar por una sola vez el lapso para adoptar decisión de segunda instancia en este proceso, en atención a lo considerado.

SEGUNDO: Programar la audiencia de sustentación y fallo dentro del proceso Declarativo - Verbal Reivindicatorio promovido por el señor **Bernardo Antonio Herrera Estrada** en contra de **Fabio Antonio Pinzón Gantiva**, para el día ***cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm***. Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

TERCERO: Negar por improcedente la solicitud de pruebas en segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Definitivo Apelación
Radicado Juzgado 54405-3103-001-2017-00120-00
Radicado Tribunal 54405-3103-001-2017-00120-01
Interno Tribunal ***2019-0119***-01
Declarativo – Verbal – Pertenencia
Auto. **DECIDE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose en esta Superioridad el presente proceso Declarativo – Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovido por la señora **Doris Yaneth Rojas Hernández** en contra del señor **Gildardo Antonio Gómez Bedoya y los herederos determinados del señor Jesús Ovalles Vega**, señores Mery del Carmen Ovalles de Suárez, Marlene Ovalles Salazar, Dorys María Ovalles Salazar, Mario Abdón Ovalles Salazar, Manuel Cecilio Ovalles Salazar, Edith Mabel Ovalles Salazar, Emma Rebeca Ovalles Salazar y los herederos indeterminados de Néstor Emigdio Ovalles Salazar, **así como aquellas personas que se crean con derechos** (personas indeterminadas) sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 260-201436 y 260-201437, a efectos de decidir lo pertinente en torno al recurso de apelación que la parte actora impetró contra la sentencia del 12 de abril de 2019 (DVD obrante a folio 1096, Cdno. Ppal continuación) desestimatoria de las pretensiones, se observa que la sentencia de primer nivel debe de anularse, pues el proceso se encuentra permeado por vicios insaneables que impiden la emisión de sentencia de segunda instancia, dado que media indebida notificación de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión y de aquellas personas determinadas que fueron indebidamente emplazadas, además de encontrarse pretermitida la citación del acreedor hipotecario, señor Jorge Enrique Durán Solano, respecto del segundo de los bienes antes identificados.

Ha de recordarse que las nulidades procesales son consideradas como errores *in procedendo* y se generan cuando en la ejecución de los actos

procesales se soslayan los medios establecidos para obtener los fines de justicia queridos por la ley, originando un error en la forma del proceso más no en su contenido, que es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos.

Quiere significar lo anterior, que las **nulidades procesales** están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Luego, entonces, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, **se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada**. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: .... 8°.* ***Cuando no se practica en legal forma*** *la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o* ***el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes****, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o* ***no se cita*** *en debida forma al Ministerio Público o* ***a cualquier otra persona*** *o entidad* ***que de acuerdo con la ley debió ser citado****."* (Subraya y resalta la Sala)

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2° de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso ***"debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento"***.

Infiérase que en caso de que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento

público, tal omisión comporta una irregularidad con la virtualidad de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanado en manera alguna.

En el *sub judice*, verificado el emplazamiento que se intentó realizar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión[1], no vislumbra la Sala que en el plenario se acredite que el contenido de esa publicación edictal fuese colgado en la respectiva página web del diario en el que se realizó –Diario La Opinión–. Es más, haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones –articulo 103 C.G. del P–, se ha auscultado en el link https://clasificados.laopinion.com.co/buscar, diario que fue el medio de comunicación que el demandante escogió para llevar a cabo el emplazamiento que interesa a este asunto, e infructuosa resultó la búsqueda de ese llamamiento, de donde se sigue que la publicación no se mantuvo en la web y por ende la actuación es inválida, encontrándose impregnado de nulidad el proceso por el indebido emplazamiento.

Aunado a la anterior falencia, se avizora, luego de examinado el plenario, que la señora Marlene Ovalles Salazar y los herederos indeterminados de Néstor Emigdio Ovalles Salazar **ni siquiera se encuentran emplazados**, ya que pese a aparecer incluidos en el *"LISTADO PARA EMPLAZAMIENTO"* obrante a folio 321 del cuaderno principal, lo cierto es que no se realizó la publicación del correspondiente edicto.

Ciertamente. La secretaría del juzgado cognoscente, muy probablemente amparada en la publicación edictal obrante al folio 334 del cuaderno principal, correspondiente al llamamiento público que se hiciera al demandado Gildardo Antonio Gómez Bedoya, procedió a cargar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el "emplazamiento" de los antes citados, pues así dimana de la constancia que obra a folio 657 de la continuación del cuaderno principal. Y luego de tenerse por surtida la completitud de procedimientos previstos para el llamamiento emplazatorio, por auto del día tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (folio 682 Cdno. Ppal. Continuación) se procedió a designarles Curador *Ad Litem*, sin advertir el *a quo* el soslayamiento de la orden dada en el proveído del 7 de julio de la citada anualidad, esto es, que *"se realice el emplazamiento a los Integrados al Litis Consorcio Necesario a la parte pasiva"*, lo que conlleva a colegir que el

---

1 Folio 691, *"Cuaderno: 1 PRINCIPAL CONTINUACION"*.

emplazamiento de tales integrantes de la parte demandada no se practicó en legal forma.

Además, conforme quedare anunciado, se otea otra irregularidad procesal lesiva de los intereses del acreedor hipotecario de uno de los bienes que se pretende prescribir –inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 260-201437–, la que también tiene la eficacia de invalidar lo actuado.

Véase que el inciso final del numeral 5° del artículo 375 procesal ordena al prescribiente que *"**Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario**"* (Se resalta); por manera que si alguna persona figura en la historia jurídica del predio, o sea, en el certificado de tradición, con anotación vigente de acreencia hipotecaria, imperiosa resulta su citación al proceso. Y de llegarse a pretermitir su convocatoria, se incurre en causal específica de nulidad procesal, ya que se habría eludido el enteramiento de persona *"que de acuerdo con la ley debió ser citado"* –numeral 8° artículo 133 C.G. del P.–.

En tal virtud, escrutado el certificado de tradición que detenta el bien inmueble objeto del presente asunto, esto es, el inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-201437, aparece que se mantiene en vigor un gravamen hipotecario a favor de JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, registrado en la anotación No. 2, constituido mediante Escritura Pública No. 1604 del 19 de mayo de 1.998 corrida en la Notaría 5° del Círculo de Cúcuta.

Sin embargo, tanto la parte demandante como el juzgado de conocimiento inadvirtieron que **el gravamen hipotecario se encontraba vigente**. Es más, ni siquiera repararon que la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante certificado negativo o *"especial de pertenencia, pleno dominio"* de calenda 2 de marzo de 2.018 (fl. 725, Cdno. 1 Ppal. Continuación), aportado por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la réplica horizontal esgrimida por algunos de los integrantes del extremo pasivo frente al auto que admitió la demanda (proveído del 20 de junio de 2017), hizo saber *"**QUE SE ENCUENTRA INSCRITA HIPOTECA EN LA ANOTACIÓN NO. 2 DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA**"* No. 260-201437.

Siendo ello así, como evidentemente lo es, refulge que se pretermitió la notificación de ese acreedor hipotecario, motivo que sumado a los anteriormente indicados, robustecen la declaratoria de nulidad procesal.

Colofón de lo expuesto, se invalidará todo lo actuado con posterioridad al auto del 7 de julio de 2017 –fols. 319 y 320, C. Ppal- para que se realice en debida forma el emplazamiento de la señora Marlene Ovalles Salazar y de los herederos indeterminados de Néstor Emigdio Ovalles Salazar; así como el de las personas indeterminadas con derechos sobre el bien a usucapir. Además, ha de procederse a la citación del acreedor hipotecario en precedencia indicado. No obstante, se hace la salvedad de que las pruebas practicadas conservan su validez y tienen eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Sin costas por no haber lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al proveído adiado 7 de julio de 2017, conforme a lo anotado en las consideraciones.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso a su lugar de origen a objeto de que se proceda conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

CUARTO: Remítase el expediente dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
MAGISTRADO PONENTE

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal (QUEJA)
Rad. Juzgado:	54498318400220170023300
Rad. Tribunal:	2019-0132 00
Demandante:	CARLOS ALBERTO OJEDA CLARO
Demandado:	LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A S U N T O A D E C I D I R

Se procede a resolver el **recurso de queja** formulado por la parte demandada en contra del numeral segundo del proveído de fecha **4 de abril del 2019**, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, dentro del proceso liquidatorio de sociedad conyugal formulado por Carlos Alberto Ojeda Claro en contra Lina Alejandra Lázaro Guerrero.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de marzo del 2019 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, se negó a acceder a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, al considerar que si bien se aportaron certificaciones tanto penales como civiles que justificarían la medida, en el asunto no se cumple un requisito adicional establecido en el artículo 162 del Código General del Proceso, consistente en que el proceso se encuentre en estado para dictar sentencia.

Inconforme con la anterior determinación, la señora Lina Alejandra Lázaro Guerrero, por intermedio de apoderada judicial, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron negados por el *a quo*, mediante el auto objeto de inconformidad, al considerar por un lado, que dicha decisión no es susceptible de alzada y, por el otro, que el proceso

tramitado en manera alguna depende de las investigaciones penales adelantadas por la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito ni del proceso simulatorio tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, dado que se trata de un asunto liquidatorio que culmina con sentencia aprobatoria de la partición, el cual en todo caso no se encuentra en estado para proferir sentencia de única o segunda instancia, puesto que lo que se señaló fue fecha y hora para evacuar una diligencia de inventarios y avalúos, la cual no impide se con posterioridad se presenten nuevos bienes.

Ante la negativa del *a quo* de conceder la apelación incoada, la demandada impetró el recurso de reposición y en subsidio queja objeto de estudio, bajo el argumento que si bien el auto objeto de inconformidad no se encuentra enlistado taxativamente dentro de las providencias susceptibles de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 321 del Código General del proceso, el mismo si lo es porque dicha normatividad habla de los autos interlocutorios de notifíquese que resuelvan asuntos sustanciales como lo es la prejudicialidad alegada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó revocar la decisión objeto de inconformidad para que en su lugar sea concedido el recurso ante el Tribunal Superior, quien deberá resolver sobre la negativa de suspender el asunto.

Vencido el término de que tratas el artículo 319 del Código General del Proceso, mediante proveído de fecha 16 de abril del 2019, el juez de conocimiento, no repuso la decisión y concedió la queja, bajo el argumento que la decisión recurrida negó por improcedente el recurso de alzada, dado que el auto que niega una solicitud de suspensión no es apelable conforme lo dispone el artículo 321 de la procedimental y tampoco existe norma especial que así lo prevea.

Remitidas las copias ordenadas por el juez de conocimiento, las mismas permanecieron en la secretaria de la Sala en los términos del inciso 3 del artículo 353 del Código General del Proceso, plazo dentro del cual la parte contraria permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si tal como consideró el *a quo*, el auto que niega la suspensión de un proceso por prejudicialidad es apelable a la luz de la normatividad existente por tratarse de un auto interlocutorio que resuelve un asunto de fondo.

Marco Normativo

Sea lo primero advertir que si bien la suspensión de un proceso judicial es procedente, la misma se encuentra limitada a ciertos eventos determinados *"(...) bien ministerio legis, en determinados eventos señalados expresamente por la ley, v. gr. cuando hay denuncia del pleito o llamamiento en garantía etc., (art. 56 CPC), o por decisión judicial en los precisos eventos consagrados en el art. 170 del Código de Procedimiento Civil"*[1].

Así las cosas, es actualmente el artículo 161 del Código General del Proceso, el que dispone las causales puntuales por las cuales el juez, a solicitud de parte y antes de proferir sentencia, puede suspender un proceso, esto es, por las llamadas cuestiones prejudiciales o por la petición conjunta de suspensión del proceso presentada por las partes, siempre y cuando, claro está, exista providencia judicial que la decrete.

Con relación a la primera causal de suspensión, esto es, relativa a la prejudicialidad, baste con advertir que para su operancia se requiere la existencia de otro proceso, de tal suerte que la determinación que se debe tomar en el proceso civil dependa del resultado de otra decisión judicial, ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aún laboral, lo que necesariamente lleva a concluir que dicho fenómeno jurídico lo que hace es impedir que se resuelva de fondo mientras la otra autoridad judicial no se pronuncie sobre el aspecto que directamente incide en la providencia civil suspendida, sin que esta figura pueda llegar a confundirse con la

---

[1] C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2006. Exp: 11001-3103-002-1997-2717-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

denominada pleito pendiente, en donde se requieren de otros elementos jurídicos diferentes para su configuración.

Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, tenemos que si bien es cierto, la negativa del *a quo* de decretar la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, podría considerarse una decisión de fondo, no lo es menos que, tal como lo consideró el *a quo*, dicho pronunciamiento en manera alguna puede considerarse susceptible de apelación, como pasa a estudiarse a continuación:

Es que téngase en cuenta que, aun cuando el decreto de suspensión de un proceso, bien sea por prejudicialidad ora de común acuerdo, requiere de pronunciamiento del juez, además sus efectos, según el artículo 162 del Código General del Proceso, son los mismos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete, consistentes en que no corren términos y que no se pueden ejecutar actos procesales salvo los relativos a medidas urgentes y de aseguramiento, ello en manera alguna habilita al superior para que revise la determinación realizada por el juez de instancia, máxime si se tiene en cuenta que la procedencia del recurso de apelación obedece al desarrollo del principio de taxatividad, el cual bien sabido es que no admite interpretaciones extensivas so pretexto de buscar la determinación de autos apelables sobre supuestos de que son parecidos o similares a los que sí lo admiten[2].

Así las cosas, como quiera que es el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispone que son apelables las sentencias y los autos proferidos en primera instancias, siempre que por un lado, los mismos no se hubiesen proferido en equidad, y, por el otro que correspondan a las providencias que: "*1. rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una*

[2] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, pág. 792, Ed. Dupre Editores Ltda., 2016

nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano".

Ahora bien, como quiera que el auto que niega el decreto de suspensión, proferido por el *a quo* el 7 de marzo del 2019 (fl 59 C-1), no se logra enmarcar dentro de alguna de las providencias anteriormente referidas, mal puede considerarse que dicha providencia es susceptible de apelación ante este Tribunal Superior, más aún porque contrario a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 321 de la procedimental, no existe norma especial que así lo disponga, pues de una lectura de los artículo 159 a 163 del C.G.P., los cuales regulan el tema de la suspensión e interrupción de los procesos, ello no se logra extraer, pues ninguna de ellas establece que su declaratoria o negativa sea susceptible de alzada ante el superior, para que revoque o reforme la decisión, ni siquiera cuando dispone las causas por las cuales se puede reanudar el proceso.

Así las cosas y como quiera que no existe norma especial ni general que habilite la procedencia del recurso formulado, pues tal como se advirtió ninguna de las normas aludidas prevé dicha circunstancia, es procedente considerar que estuvo bien negado el recurso de apelación incoado en contra del auto mediante el cual se negó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala de Decisión Civil – Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR BIEN NEGADO el recurso de apelación incoado en contra del auto fechado 4 de abril del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REMITIR el presente recurso de queja al juez de conocimiento, para que haga parte integral del proceso de liquidación tramitado en el asunto de la referencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente

Proceso	Impedimento en Declarativo de Simulación
Radicado Juzgado	54498315300220190009601
Radicado Tribunal	2019-0138 01
Accionante	YARIK CELIANA AREVALO PEREZ
Accionada	YIMI PICON RUEDA. ROSALÍA RUEDA RUEDA Y OTROS

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **IMPEDIMENTO** formulado por la **JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,** dentro del proceso Declarativo **Simulatorio** promovido por **Yarick Celiana Arévalo Pérez** en contra de **Yimi Picón Rueda, Rosalía Rueda Rueda, Julio Cesar Luna Durán, William Fernando Quintero Bonet, Orlando Becerra Cañizares, Ligia Catherine Mazo Rueda, Martín Ascanio Bayona, Yeinne Carreño García, Nancy Patiño Barbosa, José del Carmen Angarita López, Jesús Daniel Martínez Rueda, Yuedis Pabón Gonzales y Huber Jaime Quintero.**

ANTECEDENTES

La Dra. Gloria Cecilia Castilla Pallares, como titular del despacho anteriormente referido, mediante proveído del 12 de abril del 2019, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, al considerar que en su caso particular se configura la causal 9 de que trata el artículo 141 del Código General del Proceso, consistente en *"existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, sus representantes o apoderado",* toda vez que con el apoderado de la parte actora, la une

una relación de amistad de varios años, que surgió luego de que éste realizara la judicatura en su despacho.

Como consecuencia de la anterior declaración remitió el presente asunto a su homólogo del Circuito de Ocaña, quien mediante auto del 8 de mayo hogaño, no aceptó el impedimento formulado y ordenó remitir el asunto al superior, para que se resuelva lo pertinente, bajo el argumento que si bien la causal invocada se encuentra debidamente tipificada en la normatividad existente, no lo es menos que la misma debe estar debidamente motivada, especificando las causas o razones por virtud de las cuales el funcionario debería apartarse del conocimiento del proceso, lo cual no ocurrió por la exigua argumentación realizada por la funcionaria, quien no indicó las circunstancias propias por las cuales el vínculo eminentemente laboral transcendió a una amistad que en todo caso no se cataloga de intima.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se circunscribe a establecer si de las argumentaciones realizadas en el escrito de impedimento, se extraen elementos que permitan inferir la configuración de la causal invocada, consistentes en que entre la juez y el apoderado judicial de la parte demandante, exista una amistad íntima de tal entidad que se obnubila su juicio y afecta su imparcialidad, pues en caso afirmativo la funcionara impedida será reemplazada por quien le siga en turno, sin importar su pronunciamiento posterior.

CASO EN CONCRETO

Bien sabido es que las causales de impedimento y recusación se erigen en la legislación procesal como una garantía a las partes e intervinientes, en la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de definir un litigio, de allí que sea el legislador quien de manera taxativa las hubiese estructurado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, sin que frente al particular sea válido hacer interpretaciones adiciones o analógicas, pues tal como lo expusiera la Corte Suprema de Justicia dichas causales, *"(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y*

son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"[1]

De igual manera vale la pena advertir que la mentada Corporación mediante auto proferido el 8 de abril del 2005 dentro del radicado 0014200 y citado dentro del proveído del 18 d agosto del 2011 con rad. 2011-01687, puntualizo:

> *"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados,* ***estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-****, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica".* (Subrayado propio)

Visto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, de entrada se advierte que la causal invocada por la doctora Gloria Cecilia Castilla Pallares, no se configura en el asunto marras, razón por la cual se declara infundada la causal invocada, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

Si bien la mentada funcionaria alegó la configuración de la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, so pretexto que entre el apoderado judicial de la parte actora y ella existe una amistad que se consolido desde cuando aquel realizó la judicatura en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, lo cierto es que tal como refirió su homóloga del circuito, dicha circunstancia en manera alguna configura el impedimento invocado.

---

[1] CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083

Es que téngase en cuenta que frente a la mentada causal, ha sido pacífica la Corte Suprema de Justicia en indicar que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, tiene que ser *"de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración"*[2] y aun cuando es claro que el fundamento de la misma pertenece a un aspecto del fuero interno de la persona que la invoca, no lo es menos que dicha causa debe exteriorizarse en *"argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento"*[3].

Así las cosas, descendiendo al caso concreto tenemos que pese a la manifestación realizada por la doctora Castilla Pallares, de la misma no se logra extraer razones suficientes que permitan vislumbrar el vínculo de amistad profundo entre la funcionaria judicial y el togado del derecho, que sean de tal entidad que nublen las capacidades de ecuanimidad y/o imparcialidad de la juzgadora, pues sus argumentos además de ser lacónicos son demasiado genéricos, lo que impide determinar con claridad tal como lo expusiera su homólogo del circuito, en que momento el vínculo que inicio siendo eminentemente laboral trascendió al punto de convertirse en una amistad, en el cual se comparta un trato distinto al meramente cordial entre colegas, profesionales del derecho y excompañeros de trabajo.

Por lo anterior y como quiera que no basta con señalar circunstancias características de una amistad, sino que hay que demostrar que la misma trascendió del ámbito netamente laboral al personal, así mismo que, se tienen sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con sus círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de amabilidad y respeto entre profesionales del derecho, al igual que se debe precisar tal como lo ha considerado la Corte *"en qué escenarios, bajo qué condiciones, si han sido varias o una sola las oportunidades en las que han coincidido con sus entornos familiares, y cómo esa puntual situación ha generado entre ellos un estrecho vínculo de amistad"*[4], mal podría considerarse que se encuentra debidamente configurada la causal invocada, cuando no se cumplió con la carga

---

[2] CSJ. AP7229-2015
[3] CSJ AP. 20 may. 2015. rad. 45985
[4] AP4296-2017. exp. 50572 del 5 de julio del 2016 Mg. Eugenio Fernández Carlier.

argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de una amistad íntima que comprometa el criterio jurídico de la doctora Gloria Cecilia Castilla Pallares, al punto de afectar su imparcialidad dentro del proceso simulatorio promovido por la señora Yarik Celina Arévalo Pérez en contra de Yimi Picon Rueda y Otros.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Doctora Gloria Cecilia Castilla Pallares para conocer las presentes diligencias. En consecuencia, devuélvase la actuación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FECHAS RODRIGUEZ
Magistrado